

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

Proceso:	<b>VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021 00067-00
Demandante:	Aura María Cobo de Bolaños
Demandado:	Mario Tunubala Tumiña y personas indeterminadas

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el asunto de referencia, se atisba que la parte demandante, en término, presentó el escrito subsanatorio de la demanda, por lo que se procedió a su revisión hallando que no se enmendó en debida forma, por lo siguiente:

1. Aunque se indicó que el predio objeto del proceso hacía parte de uno de mayor extensión y se definieron sus linderos, no se determinó su matrícula inmobiliaria, ni su código catastral, pues tanto en los hechos como en las pretensiones, esos datos solo se señalaron sobre el predio que se pretende adquirir por el modo de prescripción. Tampoco se aclaró si la matrícula inmobiliaria y el código catastral referido para el predio en mención, lo detentaba el inmueble de mayor extensión.
2. No se anexó el recibo de pago de impuesto predial del año 2017 relacionado en el acápite de pruebas documentales de la demanda inicial.
3. No se aportó el certificado especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Sobre este punto, es menester recalcar que la constancia de haberse remitido por correo electrónico, a la entidad catastral, la solicitud de expedición de dicho documento, no sule el requerimiento efectuado por el despacho judicial, puesto que por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguirlo de manera previa a la interposición de la demanda.

4. No se aportó la promesa de compraventa que hace alusión en el ordinal tercero de la demanda. Respecto de este tópico, la parte demandante indica que dicho negocio jurídico está contenido en la escritura pública No. 950 de 03 de noviembre de 2018, sin embargo, el negocio jurídico obrante en ese instrumentos público es una compraventa de bien inmueble, y no la promesa de compraventa requerida.

5. El anexo obrante a folio 24 se aportó nuevamente ilegible.

6. El envío de la solicitud de planos incoada ante el IGAC vía correo electrónico, no subsana el yerro advertido en el numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda, puesto que no solo era necesario acreditar que se elevó dicha solicitud ante la autoridad catastral. Sobre este tópico, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1409 de 2014, que reza:

*“Artículo 1°. Continuidad del procedimiento. En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.”*

7. No se vinculó en debida forma el litisconsorcio necesario, pues contrario a lo aducido por la parte demandante en la subsanación de la demanda, conforme al certificado de tradición anexo, sí existen otros titulares de derechos reales a vincular al proceso.

8. No se acreditó que la señora AURA MARÍA COBO haya conferido poder a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO para que actúe como su mandataria judicial en el presente asunto, en primera medida, por cuanto no se vislumbra el contenido del mensaje enviado, esto es, el memorial poder. Por otro lado, el nombre del remitente del correo electrónico difiere de quien obra como parte en este asunto, por tanto, no existe certeza sobre la persona que otorga dicho poder, máxime cuando en la demanda se expresa que la demandante no detenta ningún correo electrónico.

Por lo anterior, atendiendo que la demanda no se subsanó en debida forma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo, previo a las anotaciones de rigor.

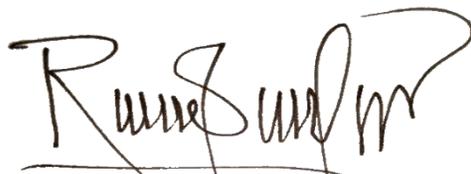
En consecuencia, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal especial para el saneamiento de la falsa tradición –Ley 1561 de 2012-, de radicación N° 2021 00067 00 interpuesta por la señora AURA MARÍA COBO, en contra del señor MARIO TUNUBALA TUMIÑA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>083</b> el día de hoy <b>VIERNES OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</b></p> <p style="text-align: center;"><hr/><b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
---